

Calle UB #13-50

Villa Helena Sur.

Floridablanca.

REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA  
DANILO SABIER OJEDA RUEDA  
CPMS ERE EN DOMICILIARIA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
LEY 906 DE 2004

31061 (Radicado 2011-01878)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver de la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera concedido a **DANILO SABIER OJEDA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1 095 811 540**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida 31 de agosto de 2015 condenó a DANILO SABIER OJEDA RUEDA a la pena de 108 meses de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TEENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Homólogo de Neiva, le concedió a OJEDA RUEDA, la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

No obstante lo anterior, considerando que el sentenciado no permanecía en su lugar de domicilio, se libró la orden de captura No. 16051 000029 en su contra, atendiendo lo dispuesto en auto del 3 de enero de 2020.

Estando en esta fase ejecucional de la pena, se cuenta con el siguiente soporte:

- Oficio N° 160 del 17 de enero de 2019 del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca<sup>1</sup>, informando la legalización de captura de OJEDA RUEDA para el día 17 de enero de 2019.
- Oficio N° 2019EE0038751 del 7 de marzo de 2019 suscrito por el Coordinador del Área Domiciliarias del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE DE Bucaramanga, remite los controles de revista practicados al lugar de residencia del penado con la siguiente anotación: "2 de marzo de 2019 no se encuentra en su lugar de domicilio<sup>2</sup>; reiterado mediante oficio No 2019EE0037894 del 4 de marzo de 2019<sup>3</sup>."

<sup>1</sup> Folio 14 Cdno Activo de Penas

<sup>2</sup> Folio 29 Cdno Activo de Penas

<sup>3</sup> Folio 34 Cdno Activo de Penas

- Devolución oficio 710 del 12 de febrero de 2019 por parte de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 con la observación *cerrado*, a través del cual se requirió al penado para que justificara la evasión del 17 de enero de los cursantes.
- *Posteriormente se recibe oficio No. 2019EE0078145 del 30 de abril de 2019 suscrito por el Director y el Área de Domiciliarias del CPMS ERE BUCARAMANGA, con la anotación "fue capturado fuera del lugar de domicilio por la Policía Nacional... el día 26 de abril de 2019 a las 10:02 am".*
- *Así mismo, oficio No. 2019EE0159689 del 20 de agosto de 2019 suscrito por el director y el Area de Domiciliarias del CPMS ERE BUCARAMANGA, mediante el cual informan que el 18 de agosto de 2019 a las 3:30 p.m, "no se encontró en su lugar de domicilio.*
- *Oficios No. 2019EE0192918 y 2019EE0202303 del 30 de septiembre y el 11 de octubre de 2019, suscritos por el Director y el encargado del Area de Domiciliarias del CPMS ERE BUCARAMANGA, mediante los cuales informan que el PPL no se encontró en su lugar de domicilio el 24 de septiembre y el 10 de octubre de 2019 a las 10:35 am y 2:00 pm, respectivamente.*
- *Oficios No. 2019EE0243565 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Director y Apoyo jurídico del Área de Domiciliarias del CPMS ERE BUCARAMANGA, a través del cual informan que fue capturado por fuera de su domicilio, por parte de la Policía Nacional el 11 de diciembre de 2019 a las 10:35 horas.*

Por lo que esta Oficina Judicial, en auto adiado 11 de abril de 2019, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP<sup>4</sup>, a fin de que el sentenciado OJEDA RUEDA, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia, ordenándose oficiar a la defensoría pública para que le designen defensor de oficio que lo represente en el presente trámite revocatorio.

Corolario de lo anterior, se designó como apoderada de OJEDA RUEDA, a la togada María Marlene Valderrama Corzo; no obstante, advirtiendo que la misma se encontraba desvinculada de la Defensoría Pública por ausencia de contrato de prestación de servicios, en auto del 31 de julio de 2019, se dispuso oficiar nuevamente a dicha entidad con el objeto que designara nuevamente quien ostentará tal calidad al interior del presente trámite y representara los intereses del precitado en esta etapa ejecucional de la pena.

---

<sup>4</sup> Folio 57 Cdno Penas

El 3 de enero de 2020 se le reconoció personería jurídica al Dr. José Gabriel Duran León, a quien al interior del trámite del artículo 477 del CPP, se le corrieron los traslados de ley mediante oficio No. 3027 del 27 de febrero de 2020; sin que hubiese sido recepcionada justificación alguna por parte del sentenciado o su apoderado.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de prisión domiciliaria concedido en la fase ejecucional de la pena al sentenciado DANILO SABIER OJEDA RUEDA, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato con el que fuere beneficiado, en específico el hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

Obra en el dossier documentación que da cuenta del mal comportamiento del sentenciado y de la evasión del sitio de domicilio.

Mediante auto del 11 de abril de 2019, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que OJEDA RUEDA, no comportó el deber de permanecer en su sitio de residencia e igualmente de observar buena conducta; lo que permite colegir el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal con que fuera cobijado por esta ejecutora de la pena, de no salir sin autorización judicial de su lugar de domicilio.

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento con implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilando constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar un nuevo proceso por el punible de Fuga de Presos, como ocurre en el sublite; en el que OJEDA RUEDA, fue aprehendido flagrantemente por fuera de su domicilio por autoridades de policía.

Entonces, contando esta ejecutora de la pena con sendos reportes de planillas de visita domiciliaria practicadas al sentenciado, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio, así como documentación signada por autoridad judicial referente a las diferentes audiencias de legalización de captura por fuga de presos realizadas al acá condenado, las cuales constituyen prueba irrefutable del no acatamiento de los deberes por parte de OJEDA RUEDA, relacionados con permanecer en el lugar fijado para cumplir el sustituto penal e igualmente el hecho de abstenerse de observar buena conducta.

Por lo que conociendo el sentenciado DANILO SABIER OJEDA RUEDA no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir diligencia compromisoria; a efectos de materializarse el sustituto penal de prisión domiciliaria, y no acatar los mismos como quiera que se evadió en varias oportunidades de su sitio de residencia e incurrió en la comisión de un nuevo delito -fuga de presos-, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria su ejecución intramuros en centro carcelario, sino en su lugar de residencia, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse desde su comunidad, pero con el deber de demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; situación que no supo aprovechar OJEDA RUEDA, pues en lugar de demostrar una autodisciplina y buen comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra de bienes jurídicamente amparados por el Código Penal, y de esta forma a confrontar las consecuencias que su actuación implica dada la condición de persona privada de la libertad que ostentaba.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja, no obstante lo anterior, lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas, imperioso resulta revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, súrtase el debido trámite de notificaciones y una vez ejecutoriado el presente proveído, ubíquese el expediente en el puesto, a la espera que se **HAGA EFECTIVA la orden de captura No. 16051 000029 librada en contra de DANILO SABIER OJEDA RUEDA**, para que continúe cumpliendo la pena de 108 meses de prisión que le fue impuesta el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con función de conocimiento de Bucaramanga por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

**HAGASE** efectiva la póliza de garantía prestada por **DANILO SABIER OJEDA RUEDA** ante Seguros del Estado S.A, para el disfrute del sustituto penal, ante el Tesoro Nacional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

#### **RESUELVE**

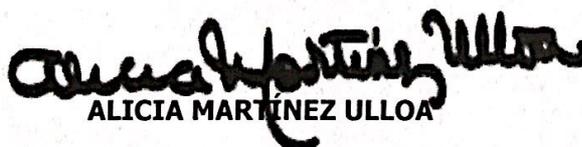
**PRIMERO.- REVOCAR** el sustituto penal de prisión domiciliaria que fuera concedido a DANILO SABIER OJEDA RUEDA en la sentencia, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Súrtase el debido trámite de notificaciones y una vez ejecutoriado el presente proveído, ubíquese el expediente en el puesto, a la espera que se **HAGA EFECTIVA la orden de captura No. 16051 000029 librada en contra de DANILO SABIER OJEDA RUEDA**, para que continúe cumpliendo la pena de 108 meses de prisión que le fue impuesta el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con función de conocimiento de Bucaramanga por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

**TERCERO.- HAGASE** efectiva la caución prendaria prestada por DANILO SABIER OJEDA RUEDA para el disfrute del sustituto penal, ante el Tesoro Nacional, conforme a la parte motiva.

**CUARTO.- ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza DSMT